

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por la sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E y rendición de cuentas de la liquidadora. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 385 traslado Rad. 76001400302420180102900
Cali, 15 de marzo de 2023

Dentro del presente trámite de insolvencia el acreedor sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, arrima escrito de la Secretaría de Movilidad sobre la adjudicación del vehículo de placas HMR856, el cual será agregado a los autos para los fines legales.

De otro lado la liquidadora allega memorial rindiendo cuentas definitivas sobre la adjudicación y entrega de los bienes objeto del presente trámite de insolvencia, del cual se correrá traslado a las partes intervinientes, de acuerdo al inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP.

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Agregar a los autos para que obre y conste lo informado por el acreedor Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E y la comunicación de la Secretaría de Movilidad sobre el acatamiento de la adjudicación del vehículo de placas HMR856.
2. Correr traslado a las partes interviniente, por el término de tres (3) días de la rendición de cuentas presentada por la liquidadora, para los fines pertinentes, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 45 del 16 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e14b231efa67e86660d15142a48c69fde9541ecfe7fbb1236af384fee00906**

Documento generado en 15/03/2023 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **ALEJANDRO ERICK ELINAN SANCHEZ**. Cali, **15 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 383 Requerir Rad. 76001400302420210013300
Cali, 15 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **SILVIO GUTIERREZ GIRALDO** contra **ALEJANDRO ERICK ELINAN SANCHEZ** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **ALEJANDRO ERICK ELINAN SANCHEZ** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2. Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 045 del 16 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66ab05857ea0e5773ab06b53cf0683550711f4eb3a9de8b0f6389dcadd518e**

Documento generado en 15/03/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito notificación acreedor aportado por el demandante. Sírvese proveer. Cali, 15 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 386 Requerir Rad. 76001400302420220044200
Cali, 15 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito de notificación del acreedor hipotecario, a lo cual encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos del art. 291 del CGP, que reza:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”

Lo anterior en concordancia con el art. 462 del CGP:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”

Ahora bien, de la notificación aportada por el demandante, se observa claramente que en la parte inicial hace alusión a un proceso prendario, no especifica el tiempo para comparecer a recibir notificación, se informa que la providencia a notificar es del 23 de junio de 2023, se indica un correo electrónico del acreedor de una entidad financiera y la notificación debe ser enviada a la dirección inscrita en Cámara de Comercio.

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
ACREEDOR PRENDARIO (Art. 291 C.G.P)

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada (23) junio del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago _____, admisión de demanda **X**, el cual fue proferido en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Señores:
CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A
Km 6 Carretera Antigua a Yumbo
Yumbo
e-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com

En consecuencia, habrá de agregarse sin ninguna consideración la notificación aportada por el demandante, para en su defecto, requerirlo para que cumpla con la carga de notificar en debida forma al acreedor hipotecario, de conformidad con los arts. 291 al 292 del CGP o art, 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la acción incoada, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Agregar sin consideración el escrito notificación acreedor arrimado por el demandante, por los motivos antes expuestos.

2. Requerir al extremo activo para que cumpla con la carga de notificar en debida forma al acreedor hipotecario, de la demanda, como se dispuso mediante auto del 17 de enero de 2023, de conformidad con los arts. 291 al 292 del CGP o art, 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la acción incoada, de acuerdo al art. 317 del CGP.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 45 del 16 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cb80688430ae63a5cd56e90f52a8db2b9c9673df79ca80b3dc62bf23213fd7**

Documento generado en 15/03/2023 09:24:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S contra ANIBAL RICARDO PALMA y XIMENA PATRICA TORRES ORTIZ

Gastos Notificación	\$48.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 33 del 15 de febrero de 2023	\$103.934.00
Total Costas	\$151.934.00

Son en total \$151.934.00 (Ciento cincuenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **15 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 63 Liquidación Rad. 76001400302420220050500
Cali, 15 de marzo de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 33 del 15 de febrero de 2023.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 045 del 16 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04b237f12dbcc950cea632f6567a4dd1469ccec3885a2a08ff3ae3a2c40b60**

Documento generado en 15/03/2023 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por SANTIAGO MILLAN VASQUEZ contra MILENA ESPINOZA VERA

Agencias en derecho Sentencia No. 07 del 24 de enero de 2023	\$5.141.368.00
Total Costas	\$5.141.368.00

Son en total \$5.141.368.00 (Cinco millones cientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **15 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 64 Liquidación Rad. 76001400302420220071600
Cali, 17 de febrero de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 07 del 24 de enero de 2023.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 045 del 16 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e3ec6d290d819d075d3da91b9f9671e138d751c033b3f50bffc266ad313ae**

Documento generado en 15/03/2023 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por RC COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra AYDA RUTH ANGULO ANGULO

Agencias en derecho Sentencia No. 31 del 09 de febrero de 2023	\$963.600.00
Total Costas	\$963.600.00

Son en total \$963.600.00 (Novecientos sesenta y tres mil seiscientos pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **15 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 62 Liquidación Rad. 76001400302420220073500
Cali, 15 de marzo de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 31 del 09 de febrero de 2023.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 045 del 16 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8ced2084cf87df9fe601fa0d4f86a9ee1d79682d5ad7ef8eb27943e12ebec**

Documento generado en 15/03/2023 09:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ y PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN**. Cali, 15 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 382 Requerir Rad. 76001400302420220077700
Cali, 15 de marzo de 2023**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II P.H.** contra **SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ y PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ y PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2. Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 045 del 16 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be14f9055b265fa6e8e31265d1aa24bb272f6b130d854be96ec379ddc98ad6d9**

Documento generado en 15/03/2023 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **YEFERSONN CRUZ HERNANDEZ**. Por otra parte, se allega comunicación por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual informan el levantamiento de los remanentes solicitados por estos juzgado en razón a la terminación del proceso en contra del aquí demandado que cursaba en ese juzgado. Cali, **15 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 384 Requerir Rad. 76001400302420220078300
Cali, 15 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **AECSA S.A.** contra **YEFERSONN CRUZ HERNANDEZ** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se allega comunicación por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual informan el levantamiento de los remanentes solicitados por estos juzgado en razón a la terminación del proceso en contra del aquí demandado que cursaba en ese juzgado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **YEFERSONN CRUZ HERNANDEZ** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2. Mantener** el proceso en la Secretaría por el término enunciado
- 3. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual comunica el levantamiento de los remanentes dentro del proceso que cursaba en ese Juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 045 del 16 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05dad176e132dacddefa34d30f468ce511bd881d27bf784169c561e9f202e3f**

Documento generado en 15/03/2023 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando oficiar a TransUnión. Sírvese proveer. Cali, 15 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 370 Negar Rad. 76001400302420220087500
Cali, 15 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que lo pretendido por el demandante no reúne los requisitos del numeral 4 del art. 43 del CGP

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la solicitud formulada por el demandante, por los motivos antes expuestos

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 45 del 16 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18fbfab100855ba57ee7b3a6403031104f5006a09674771f2229f80ec4fcf15**

Documento generado en 15/03/2023 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 62 Control legalidad Rad. 76001400302420230013500
Cali, 15 de marzo de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JORGE CASTILLO CAICEDO, como acreedores Banco Itaú y otros, remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, para resolver sobre la controversia formulada por el Banco Itaú.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la controversia informada por el Conciliador, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo dispone los arts. 531 y ss del CGP.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, **es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrados en el art. 539 ejusdem**.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalar los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 542 CGP.

Es así, que se evidencia del escrito y documentos allegados, que el conciliador, no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva (...)
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”

Lo anterior, por cuanto el deudor en su escrito de solicitud incurrió en estas falencias:

a) La solicitud de negociación de deudas, no indica de manera **precisa** las causales que la llevaron a la situación de cesación de pagos, solo se limita a informar que por calamidad doméstica, sin establecer con precisión las circunstancias claras de la cesación de pagos, que generaba los ingresos, como venía respondiendo con sus obligaciones, etc, ser más concreto, en tal sentido.

b) No efectúa una propuesta **completa, coherente, sensata y razonable**, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de la misma, además de donde proviene los dineros para su pago, etc,

Asimismo, no es coherente dicha propuesta teniendo en cuenta que los gastos de subsistencia ascienden a la suma de \$ 1.880.000 + \$ 2.350.000 (obligaciones alimentos) total = \$ 4.230.000 y el valor de ingresos por concepto salarial es de \$ 5.008.967, por lo que, descontando los gastos de subsistencia y obligaciones alimentarias, arrojaría un valor para cumplir con los acreedores la suma de \$ 778.967.

c) No se informa con precisión cuál estado del bien inmueble informada en la relación de inventario, si tiene medidas cautelares o afectaciones, etc., si el mismo ya fue entregado por tener leasing habitacional.

d) No se indica el estado actual de los procesos seguidos en su contra.

e) En la solicitud de negociación de deudas no se relaciona ningún documento que pretenda hacer valer.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar, conforme a los supuestos de insolvencia y el suministro de lo informado por el deudor, solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, además, tiene la faculta de requerir las explicaciones del caso cuando exista duda sobre lo declarado por el insolvente, pedir los documentos del caso, para establecer la certeza, sobre el acuerdo de alimentos, entre otras circunstancias, verificar que efectivamente no haya tenido sociedad conyugal o patrimonial vigente, tendiendo en cuenta que debe alimentos, en sí exigir los documentos que sean necesarios.

Ahora, como se ha venido indicando, el conciliador designado, dentro de sus facultades legales, está la de revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que para el caso que nos ocupa no se da de acuerdo a las consideraciones que se han hecho, las cuales ha sido reiterados en los diferentes procesos conocidos por este Despacho procedentes de dicho centro de conciliación.

El espíritu de la norma que le da la facultad a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus

obligaciones crediticias y con el cumplimiento y los efectos que implica una afirmación falsa de omisiones, impresiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago. Parágrafo primero del art. 539 del CGP: “

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y de obligatorio cumplimiento, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, coherente, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo valorar los documentos aportados, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello, de acuerdo al art. 539 del CGP, y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., y asimismo, puede solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, al quedar demostrado que no se cumple con los requisitos de ley, conforme al art. 539 del CGP., deviene dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, esto es del 15 de noviembre de 2022, inclusive, para que el conciliador cumpla con los requisitos que le impone el cargo, como lo consagra el art. 531 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas del 15 de noviembre de 2022, inclusive, por los motivos antes expuestos.
2. **En firme el presente auto, devolver al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, las diligencias, para que proceda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.**

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 45 del 16 del marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85d8be9375f87115468179a779eb697cb8307cf1747a2134459c392f27158fc**

Documento generado en 15/03/2023 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>